



**Recurso nº 726/2013**

**Resolución nº 524/2013**

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 14 de noviembre de 2013

**VISTO** el recurso interpuesto por D. P.M.R., en representación de la empresa METAENLACE SISTEMAS DE INFORMACIÓN, S.L. (en lo sucesivo, METAENLACE o la recurrente) contra la adjudicación del lote 1 del contrato de “*Servicios de soporte de sistemas informáticos de la Confederación Hidrográfica del Segura*” -expediente 07.0200.13.001- este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** La Confederación Hidrográfica del Segura (en adelante la Confederación o el órgano de contratación) convocó, mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Estado y en el BOE los días 8 y 23 de abril, respectivamente, licitación para contratar los servicios de soporte de sistemas informáticos. El valor estimado del contrato es de 1.287.376 euros y está dividido en dos lotes.

**Segundo.** La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo texto refundido (en lo sucesivo TRLCSP) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. El contrato es de la categoría 7 del anexo II del TRLCSP y, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada.

**Tercero.** La Confederación acordó la adjudicación de ambos lotes el 2 de agosto. Contra la Resolución relativa al lote 1, presentó recurso una de las empresas excluidas. El recurso, estimado por este Tribunal mediante Resolución 404/2013, de 20 de septiembre,

anula dicho acuerdo y ordena retrotraer las actuaciones a fin de que pueda dictarse nueva resolución de adjudicación donde se motive la exclusión de la empresa recurrente entonces (SERMICRO). Así lo ha hecho la Confederación, con una nueva resolución aprobada el 8 de octubre y notificada a los licitadores el día 11 de octubre de 2013.

Contra la resolución de adjudicación de 2 de agosto, METAENLACE interpuso sendos recursos el 12 de septiembre y el 1 de octubre que fueron inadmitidos por haberse presentado fuera de plazo. En la Resolución primera de este Tribunal respecto de estos recursos (número 435/2013, de 2 de octubre) se deja constancia de la falta de consistencia de las alegaciones de METAENLACE que habrían llevado, de ser admitidos los recursos, a su desestimación.

**Cuarto.** El 21 de octubre, previo anuncio al órgano de contratación, METAENLACE presenta en el registro de aquel, nuevo escrito de recurso contra el acuerdo de adjudicación del 8 de octubre. En este nuevo recurso reitera las alegaciones ya formuladas en los anteriores sobre las deficiencias de la proposición de la adjudicataria (la empresa STERIA IBÉRICA, S.A.) relativas a la ausencia de los certificados requeridos a los técnicos y a la falta de justificación de su oferta económica.

El recurso, junto al expediente administrativo y el correspondiente informe de la Confederación, se recibió en el Tribunal el 23 de octubre de 2013.

**Quinto.** El Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación, producida de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del TRLCSP.

**Sexto.** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadores otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que realizaran las alegaciones que estimaran oportunas, trámite que ha sido evacuado por STERIA IBÉRICA S.A.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Se recurre la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para

resolver corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.3 de dicha norma.

**Segundo.** La legitimación activa de la empresa recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 42 del TRLCSP, por cuanto concurrió a una licitación en la que pudo resultar adjudicataria.

**Tercero.** Puesto que se recurre la resolución de adjudicación de 8 de octubre (notificada el 11 de octubre), el recurso se habría interpuesto en el plazo previsto en el artículo 44 del TRLCSP.

Ahora bien, con la nueva resolución de adjudicación de 8 de octubre, no cambia el adjudicatario (sigue siendo la empresa STERIA), ni las ventajas detalladas en la resolución y determinantes de que su oferta haya sido la seleccionada. En este aspecto, la Resolución de 8 de octubre es idéntica a la de 2 de agosto. Los cambios se refieren a que en la nueva se transcribe el informe técnico sobre la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, en el que se detallan los motivos de exclusión de las proposiciones desechadas. Con ello se da cumplimiento a la Resolución 404/2013, de 20 de septiembre de este Tribunal, que exigía *“la retroacción de las actuaciones a fin de que pueda dictarse nueva resolución de adjudicación en la que se informe motivadamente a la recurrente (SERMICRO) de las causas de su exclusión”*.

Pero en el presente recurso, todas las alegaciones de la recurrente, se refieren a cuestiones o aspectos de la oferta de la adjudicataria que ya fueron conocidos y recurridos en su momento.

Como pusimos de manifiesto en la Resolución 435/2013, de 2 de octubre, la recurrente, *“solicitó vista de la oferta de la adjudicataria, -antes incluso de aprobarse la adjudicación en favor de STERIA- y ha interpuesto los recursos en base, parcialmente, a la documentación presentada por la adjudicataria, referida a cuestiones que no tienen que reflejarse en las resoluciones de adjudicación..., en este caso, según se desprende de las actuaciones del expediente, el acceso a éste se le proporcionó desde el 23 de agosto, fecha a partir de la cual pudo tener conocimiento de las circunstancias que motivan los*

*recursos, aunque la empresa recurrente concretó en una fecha posterior la vista de la documentación”.*

En el nuevo recurso, el acto impugnado es, igual que en los anteriores, el de adjudicación del lote 1 en favor de STERIA por lo que la recurrente considera deficiencias de su proposición -certificados y *currículum* del personal técnico y falta de justificación de la desproporción de su oferta económica-, que deberían conllevar su exclusión.

La adjudicación en favor de STERIA ya fue notificada el 8 de agosto y, desde el 23 de agosto, la recurrente pudo acceder a la documentación en que se fundamentan los motivos alegados en el recurso, lo que finalmente hizo el 29 de agosto. Por tanto, el nuevo recurso no añade ni se fundamenta en nada distinto a los anteriores. Las alegaciones son también las mismas y, sobre ellas, ya se dejó constancia de su inconsistencia en la Resolución 435/2013 repetidamente citada.

En conclusión, aunque el recurso se presenta formalmente contra la Resolución de adjudicación de 8 de octubre, se recurre en realidad de nuevo la de 2 de agosto. Aun contando con la suspensión del plazo hasta que se autorizó la vista del expediente, debe entenderse, aún con más razón que en los anteriores, que se ha presentado fuera de plazo y, por tanto, debe de ser inadmitido.

Declarada la inadmisión, resulta innecesario manifestarse sobre las cuestiones de fondo planteadas. No obstante, como ya se hizo con ocasión del primer recurso interpuesto por METAENLACE, hemos de dejar de nuevo constancia de la falta de consistencia de sus alegaciones que habría llevado, de ser admitidas, a su desestimación.

**Cuarto.** Respecto a la no aportación en la documentación de la oferta de los certificados de los técnicos, ya indicamos en la Resolución 435/2013, de 2 de octubre que “*el apartado 3.5 del Pliego de prescripciones Técnicas (PPT), sólo se refiere a los certificados a aportar por el adjudicatario para verificar la experiencia profesional del personal propuesto*”, por lo que la ausencia de los mismos en la oferta no implica su exclusión, como pretende la recurrente.

Sobre el *currículum* de los técnicos, ya señalamos en la Resolución 405/2013 que su aportación no es un requisito de la oferta ni un aspecto relevante en la valoración. Como

pone de manifiesto el órgano de contratación en su informe, el aportado por STERIA para el programador de sistemas, cuestionado en el recurso, *“es un currículum mixto que se adecua a la categoría profesional de programador de sistemas y también a la de programador de aplicaciones. En los proyectos en los que ha participado como programador de sistemas cumple el mínimo exigido de 2 años”*.

En cuanto a la referencia que se hace a la justificación de su oferta por parte de la adjudicataria ya manifestamos que se había *“seguido el procedimiento establecido en el artículo 152.3 del TRLCSP”*. Como hemos reiterado en múltiples Resoluciones, la decisión de aceptar o no una oferta incurso en presunción de temeridad, corresponde al órgano de contratación, que debe atender a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora, y valorar las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos. Así se ha hecho en el presente caso en cuanto a la oferta adjudicataria, cuya solvencia económica, que también cuestiona la recurrente, fue justificada en su momento mediante la certificación de clasificación exigida.

**Quinto.** La presentación de este nuevo recurso debe reputarse como temeraria, puesto que no añade argumentos sustantivos a los ya alegados en los primeros recursos y su único objetivo aparente es el de retrasar la formalización de los contratos.

Se aprecia un abuso del derecho al recurso que pretende con evidente mala fe usarlo para otros fines, sin reparar en el daño que se causa al adjudicatario y a la entidad contratante mediante la suspensión del acto de adjudicación.

Por consiguiente, resultan de aplicación las previsiones del artículo 47.5 del TRLCSP, por lo que procede la imposición de una multa a la empresa recurrente, dada la temeridad y mala fe del nuevo recurso interpuesto y el perjuicio tanto para el adjudicatario como para el órgano de contratación. Al no haber ofrecido éste una cuantificación precisa del perjuicio, se fija la multa en su cuantía mínima de 1.000 euros.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Inadmitir, por extemporáneo, el recurso interpuesto por D. P.M.R., en representación de la empresa METAENLACE SISTEMAS DE INFORMACIÓN, S.L. contra la adjudicación del lote 1 del contrato de “*Servicios de soporte de sistemas informáticos de la Confederación Hidrográfica del Segura*”.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, producida de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del TRLCSP.

**Tercero.** Apreciar la concurrencia de mala fe y temeridad en la interposición del recurso e imponer a MERTAENLACE SISTEMAS DE INFORMACIÓN, S.L. una multa de mil euros (1.000 €).

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.